

Expediente nº: 798/2024

Resolución de Alcaldía de Adjudicación / Acto Resolutorio.

Procedimiento: Procedimiento Negociado sin Publicidad por razones de exclusividad

artística.

Asunto: Contrato artístico musical para la celebración de las Ferias de junio / Servicios de creación e interpretación artística de las actuaciones musicales de pop flamenco del

artista "Rebujitos" para el día 22 de junio de 2024.

Interesado: Eduardo Crego Quesada

Documento firmado por: La Alcaldesa, la Secretaria.

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA DE ADJUDICACIÓN / ACTO RESOLUTORIO

ANTECEDENTES DE HECHO

Que en fecha 31/05/2024 se presenta la **Memoria Justificativa** estableciendo la **necesidad** de contratación con el siguiente tenor literal:

"La <u>necesidad a satisfacer</u> debe incardinarse en la fase de <u>preparación</u> del contrato, donde la Administración debe justificar la "<u>necesidad e idoneidad</u>" del contrato.

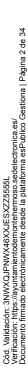
Las administraciones no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean <u>necesarios</u> para el cumplimiento y realización de sus "fines institucionales," debiendo dejar constancia con precisión de la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse, de la <u>idoneidad de su objeto y del contenido para satisfacerlas en la documentación preparatoria del contrato antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación.</u>

A los efectos de justificar la <u>necesidad e idoneidad</u> de la celebración del presente contrato de acuerdo con lo dispuesto en el <u>artículo 28 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre</u>, de Contratos

Cod. Validación: 3NWXQJPNWX46XXJESXZZ5555L Verificación: https://ayuntamientodemontehermoso.sedelectronica.es/ Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 34



Ayuntamiento de Montehermoso





del Sector Público, donde se establece la "Necesidad e idoneidad del contrato de las contrato y eficiencia en la contratación", y en el que se dispone que:

"Las entidades del <u>sector público</u> no podrán celebrar otros contratos que <u>aquellos que sean</u> <u>necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales.</u> A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la <u>idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas</u>, cuando se adjudique por un procedimiento abierto, restringido o negociado sin publicidad, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación".

Por lo expuesto, debemos establecer las **siguientes consideraciones**:

Este Ayuntamiento tiene la <u>necesidad de contratar</u> las actuaciones musicales que se llevarán a cabo durante las <u>ferias de junio</u> del año 2024 con el objetivo de cumplir con una de las tradiciones festivas más arraigadas de la historia de Montehermoso.

De los <u>antecedentes históricos y de la biografía</u> de esta Feria Local podemos extraer un pequeño extracto para entender el <u>relato narrativo</u> que subyace en torno a ella.

Se dice que en 1901 se celebró por primera vez una feria de ganado en la localidad en las vísperas de San Juan, motivada por la <u>promesa del alcalde</u> de entonces D ^o Miguel Antonio Garrido, de <u>organizar</u> dicha feria si el <u>hijo</u> que esperaban nacía <u>varón</u>. Al cumplirse el período de gestación, los <u>deseos del alcalde</u> se materializaron con la llegada de su hijo al mundo, por lo que el alcalde acabó <u>formalizando el compromiso</u> que había proyectado sobre la celebración de la feria ganadera.

Con el paso del tiempo la feria <u>fue perdiendo su naturaleza ganadera</u>, pero la tradición de su celebración estaba tan <u>firmemente arraigada</u> en las costumbres de la localidad que fue difícil desprenderse de esta <u>práctica consuetudinaria</u>. Por este motivo, la feria ha seguido celebrándose hasta nuestros días, pero ya con <u>otra naturaleza</u>, más incardinada en el





espectáculo, con una mayor semejanza a los parques de diversiones o atracciones de entretenimiento.

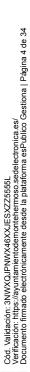
Sin embargo, y matizando lo anterior, es cierto que desde hace años <u>no se están articulando</u> los mecanismos necesarios desde el <u>poder público local</u> para que esta célebre festividad se lleve a cabo, ya que el Ayuntamiento de Montehermoso venía concibiéndola como un festival <u>artístico, social y con un claro carácter intergeneracional</u>, que se extendía más allá del propio territorio municipal abarcando los <u>pueblos colindantes</u>, donde sus gentes acudían a la feria a disfrutar de tan arraigada celebración popular en la región.

Esta es una de las <u>poderosas</u> razones que hacen <u>necesaria la proyección de este contrato</u>, para así poder alcanzar los fines de esta administración, actividad administrativa que se inserta dentro del ocio y fiestas (<u>Ocupación del tiempo libre</u>) <u>incardinada en la autonomía competencial necesaria ex artículo 25 de la Ley de Bases del Régimen Local (LBRL), constituyéndose en un solo objeto contractual.</u>

La imposibilidad e inviabilidad de disponer el Excmo. Ayuntamiento de Montehermoso de los medios materiales, técnicos y personales para la ejecución de la prestación de un "servicio orientado hacia la materialización de las actuaciones musicales artísticas" que se llevarán a cabo durante las ferias de junio en el municipio, en coherencia con el contenido del objeto contractual, convierten en necesaria para esta administración la contratación del artista que la hará realidad.

Así mismo, esta contratación tiene un claro elemento de <u>singularidad</u> por su <u>naturaleza</u> <u>artística</u>, donde esta administración tiene la voluntad de contratar a un grupo musical artístico o artista cuyo estilo sea el <u>pop flamenco</u>. En este marco de singularidades a contratar por la naturaleza artística que subyace en estas prestaciones, se ha querido contratar con el <u>artista musical de pop flamenco "Rebujitos"</u> en una actuación que se celebrará el sábado 22 de junio de ferias en <u>unidad de acto</u>, constituyéndose como una actuación <u>artística única</u> en unidad funcional, así como la <u>organización y la producción."</u>







Con fecha 31/05/2024 se dicta la **propuesta del servicio** por parte del Concejal de Festejos / Contratación, donde **concluye su propuesta** estableciendo lo siguiente:

"A la vista de las características y del importe del contrato se <u>propone la adjudicación</u> mediante <u>procedimiento negociado sin publicidad</u>, de conformidad con lo previsto en el artículo 168 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014."

Por **Resolución de Alcaldía de impulso procedimental y ordenación material** en fecha 02/06/2024 se ordenaron las siguientes:

- <u>Iniciar el expediente</u> para la contratación descrita en los antecedentes mediante <u>procedimiento negociado sin publicidad.</u>
- La celebración del contrato se justifica por los siguientes motivos:

Este Ayuntamiento tiene la **necesidad de contratar** las actuaciones musicales que se llevarán a cabo durante las ferias de junio del año 2024, y en concreto el concierto del grupo y artista de **pop flamenco los "Rebujitos"**, así como su **producción y organización**.

Las actuaciones de este contrato se celebrarán el sábado 22 de junio de ferias en **unidad de acto** como una verdadera **unidad funcional,** donde la **exclusividad artística** es inherente a este tipo de contratos.

Podemos decir que se trata de una actuación <u>artística única</u> por la <u>identidad del artista o</u> <u>grupo musical</u>, quienes son los que <u>determinan</u> intrínsecamente el <u>valor y el carácter único</u> <u>de la obra musical</u>. En este caso, no sólo la identidad del artista o el grupo otorgaría ese valor, sino que las canciones son de <u>creación propia</u>, donde la actuación sólo la puede hacer el artista determinado, añadiendo así ese factor nuclear a este tipo de contratos y al procedimiento de aplicación.

Cabe entender incluidas, entre las razones que justifican acudir al <u>procedimiento</u> negociado sin publicidad y a la adjudicación directa, la "exclusividad" propia de los contratos artísticos, que es inherente a su propia condición, sin necesidad de mayor





esfuerzo acreditativo de esa exclusividad o carácter único.

- Ordenar la redacción de los pliegos de <u>cláusulas administrativas particulares y de</u>
 <u>prescripciones técnicas</u> que han de regir el contrato y el proceso de adjudicación.
- De conformidad con la <u>interpretación conjunta</u> que debe hacerse de los artículo 116.3 de la LCSP en relación con el artículo 31 del RD 500/1990, y <u>con carácter previo a la aprobación del expediente</u>, que por <u>Intervención se emita la correspondiente retención de Crédito</u> que acredite que existe <u>crédito adecuado y suficiente</u> para financiar el gasto que comporta la celebración de este contrato y que emita informe de fiscalización previa.
- Que <u>por Secretaría</u>, se emita informe jurídico sobre el expediente de contratación y los Pliegos de conformidad con la <u>Disposición Adicional 3 a.8 en relación con el</u> <u>artículo 112.7 de la LCSP</u>
- Que antes de dictar el acto de <u>aprobación del expediente</u>, se emita <u>Informe</u>
 <u>Propuesta para resolver</u> de Secretaría y posteriormente se dé cuenta de todo lo actuado a esta Alcaldía que resolverá lo que proceda.

En fecha 03/06/2024 se incorpora el **Informe de Insuficiencia de Medios.**

Con fecha 03/06/2024 se incorpora el **Pliego de Cláusulas Administrativas**

En fecha 03/06/2024 se incorpora el **Pliego de Prescripción Técnica.**

Con fecha 04/06/2024 se incorpora **Informe Justificativo**.

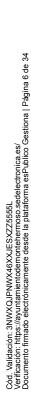
Con fecha 04/06/2024 se emite **Informe Jurídico de Secretaría** sobre el expediente y los Pliegos.

Con fecha 04/06/2024 se emite **Informe Propuesta** para resolver la fase interna.

En fecha 11/06/2024 se dicta **resolución de aprobación del expediente** en su fase interna.

Cód. Validación: 3NWXQJPNWX46XXJESXZZ5555L Verificación: https://ayuntamientodemontehermoso.sedelectronica.es/ Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 5 de 34







ESTUDIO Y VALORACIÓN DE LA OFERTA / FASE DE NEGOCIACIÓN.

En el acto resolutorio de aprobación de la fase interna del contrato, de fecha 11 de junio de 2024, se designa a los miembros de la Comisión Negociadora para el <u>estudio y valoración de la oferta</u> presentada, mediante <u>procedimiento negociado sin publicidad por razones de exclusividad artística</u>, tramitación ordinaria, para llevar a cabo la adjudicación del contrato referenciado. Este contrato tiene carácter privado, conforme determina el artículo 25.1.a).1º de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), por cuanto concurren las causas de tratarse de una actuación artística.

Esta contratación tiene un claro elemento de <u>singularidad</u> por su <u>naturaleza artística</u>, donde esta administración tiene la voluntad de contratar a un grupo musical artístico, cuyo estilo sea el <u>pop flamenco</u>. En este marco de singularidades a contratar por la naturaleza artística que subyace en estas prestaciones, se ha querido contratar con el <u>grupo y artista musical de pop flamenco los "Rebujitos"</u> en una actuación que se celebrará el sábado 22 de junio de ferias en <u>unidad de acto</u>, constituyéndose como una actuación <u>artística única</u> en unidad funcional.

Podemos decir que se trata de una actuación **artística única** por la **identidad reconocida del grupo y artista musical**, quienes son los que **determinan** intrínsecamente el **valor y el carácter único de la obra musical**. En este caso, no sólo la identidad del artista reconocido otorgaría ese valor, sino que las canciones son de **creación propia**, donde la actuación, por su singularidad subyacente, solo la puede hacer el artista determinado, añadiendo así ese factor nuclear a este tipo de contratos y al procedimiento de aplicación.

En este contrato procede la **adjudicación directa** propia de los contratos artísticos.

Cabe entender <u>incluidas</u>, <u>entre las razones que justifican la adjudicación</u> <u>directa</u>, <u>"exclusividad" propia de los contratos artísticos</u>, que es <u>inherente a su propia</u> <u>condición</u>, sin necesidad de mayor esfuerzo acreditativo de esa exclusividad o carácter único.





La <u>invitación podrá limitarse a una única empresa</u> cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en la LCSP que lo justifiquen.

En el presente contrato se da este supuesto en virtud del artículo 168 a) 2 ° de la LCSP, ya que la empresa de **Eduardo Crego Quesada**, por los motivos expuestos en **informe justificativo de selección de licitador**, es la **única** y tiene la **exclusividad** (concatenación de representaciones) para gestionar la actuación musical del **artista** planificado para las citadas fechas.

En este sentido, consta en el expediente <u>certificado de exclusividad sobre</u> el artista que se pretende contratar a favor de <u>D º Eduardo Crego Quesada</u> para la próxima celebración del evento incardinado dentro de las ferias de junio de 2024, sábado 22 de junio.

Por lo expuesto, se cursó invitación al empresario **D** ° **Eduardo Crego Quesada, con NIF** ***576**, justificándose dicha invitación por la propuesta de adjudicación realizada por el órgano, debido a la presentación del **certificados de exclusividad** para la actuación del artista "**Rebujitos**" en la actuación musical, por ser la **encargada** de gestionar **dichos derechos** del artista relacionado y en las **fechas propuestas.**

Así mismo, obra en el expediente la **invitación cursada**, y la **oferta recibida**, valorándose la elegida en la cantidad de 23.000 euros, de los que 4.830 euros corresponden al 21% de IVA, lo que hacen un total de 27.830 euros.

La documentación aportada por el contratista es aportada a los técnicos para su correspondiente evaluación, que comprueba que están todos los documentos correctos. El licitador presenta la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos (artículo 140 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público) exigida en el PCAP, debidamente cumplimentada. Ajustándose en todo su contenido a los requisitos exigidos en el citado pliego.

- Que el contratista posee personalidad jurídica y **plena capacidad** jurídica y de obrar.
- Que cuenta con la **habilitación empresarial o profesional** exigible para la





realización de la actividad o prestación que constituye el objeto del contrato.

- Constan los <u>certificados positivos</u> de estar al corriente con <u>Hacienda y Seguridad</u>
 <u>Social</u>, así como el <u>certificado de alta en el IAE</u>.
- Declaración responsable para acreditación de solvencia por medios externos tal y como expresa el art. 75.2 de la LCSP.
- Declaración responsable de haber presentado la solicitud de inscripción en el <u>ROLECE</u> junto con la documentación preceptiva para ello antes de la finalización del plazo de finalización de ofertas.
- Declaración responsable de no encontrarse encuentra incurso en ninguna de las
 prohibiciones de contratar señaladas en el artículo 71 de la LCSP en la fecha de
 conclusión del plazo de presentación de la oferta.

En el presente contrato, el contratista **está exento** de los requisitos de acreditación de la solvencia económica y financiera y de acreditación de la solvencia técnica y profesional al no exceder su **valor estimado 35.000 euros** (artículo 11.5 RGLCAP).

En lo relativo a la inscripción en el **ROLECE**, <u>ya no sólo es válida la inscripción en el mismo</u>, pues la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022, modificó la ley , flexibilizando la exigencia de su redacción inicial, de manera que ahora considera <u>admisible la proposición</u> del licitador que acredite haber presentado la <u>solicitud de inscripción en el correspondiente registro</u> junto con la documentación preceptiva para ello, siempre que tal solicitud sea de <u>fecha anterior</u> a la fecha final de presentación de las ofertas.

Así mismo, estas circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar <u>concurren en la fecha final de presentación de ofertas</u>, siendo este <u>presupuesto una "condición sine qua non</u>" en esta fase procedimental como así se desprende de la interpretación literal del <u>art. 140.4 de la LCSP</u>.

Del estudio de los presupuestos para contratar con el sector público, la Comisión Negociadora acuerda admitir la propuesta presentada.





Una vez comprobada la documentación justificativa, la Comisión Negociadora, por unanimidad de sus miembros, **acordó iniciar la fase de negociación** con el objetivo de intentar lograr una mejora de la proposición, referida a la **duración** de la actuación, de acuerdo con los aspectos **objeto de negociación establecido en el Pliego**.

A tal efecto, el licitador propuso en su oferta que la actuación musical de los artistas tuviese una duración de noventa minutos (1 hora y 30 minutos), siendo voluntad del órgano de contratación que la duración se ampliara a ciento cinco minutos (1 hora y 45 minutos)

Por todo ello, se solicitó la mejora de la oferta en los términos propuestos, otorgándole a la empresa licitadora un plazo de 3 días hábiles para su contestación.

El contratista responde a la oferta de negociación planteada, <u>indicando que se mantiene en</u> <u>los términos iniciales sobre la duración de la actuación</u>, noventa minutos (<u>1 hora y 30 minutos</u>),

La Comisión negociadora acepta la oferta final teniendo en cuenta que **no empeora la inicial,** sino que la mantiene, entendiendo los motivos que expone el licitador.

En la línea descrita, la comisión negociadora, en unidad de acto, con fecha 14/06/2024, de acuerdo con el artículo 150.2 de la LCSP, <u>requiere a la empresa</u> propuesta como adjudicataria para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que recibieran el requerimiento, <u>aporte la garantía definitiva</u>.

Se hace constar que la empresa que se propone como adjudicataria, ha presentado correctamente toda la documentación exigida en el Pliego Administrativo y que <u>no está</u> incursa en prohibiciones de contratar.

Esquema Antecedentes de Hecho:

Documento	Fecha/Número
Certificado de Exclusividad de la actuación del artista Rebujitos.	30/04/2024





Memoria Justificativa / Necesidad de Contratación	31/05/2024
Propuesta de contratación del Servicio	31/05/2024
Resolución de Alcaldía de impulso procedimental y ordenación	02/06/2024
Informe de Insuficiencia de Medios	03/06/2024
Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares	03/06/2024
Pliego de Prescripciones Técnicas	03/06/2024
Informe justificativo del Procedimiento negociado sin publicidad	04/06/2024
Informe Jurídico sobre el expediente y los Pliegos	04/06/2024
Informe propuesta para resolver	04/06/2024
Resolución de Alcaldía de aprobación del Expediente	11/06/2024
Invitación a participar al procedimiento de negociación	11/06/2024
Estudio de la oferta y documentación justificativa	14/06/2024
Apertura de la Fase de Negociación	14/06/2024
Comunicación al contratista para negociar	14/06/2024
Contestación del licitador	14/06/2024
Propuesta de Adjudicación de la Comisión negociadora	14/06/2024
Requerimiento al licitador propuesto	14/06/2024

CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO / ANÁLISIS ESQUEMATIZADO DE SU ESTRUCTURA

Cód. Validación: 3NWXQJPNWX46XXJESXZZ5555L Varificación: https://dyuntanindolemontelemoso.seelectronica.es/ Documento firmado alectrónicamento alectro la nataspenda a sebulativo. Castiona I Dá





	Contrato artístico musical para la celebración de las Ferias
	de junio / Servicios de creación e interpretación artística
	de carácter privado ex artículo 17 y 25.1 a) 1º en relación
	con el artículo 26.2 de la LCSP.
	De conformidad con los artículos 17, 25 y 26 de la Ley
	9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público de
Tipo de contrato / Naturaleza /	Contratos del Sector Público (LCSP), el presente contrato es
Régimen Jurídico	de servicios pero su carácter es privado, pues el artículo 25.1
	a) así lo establece "<u>tengan por objeto la creación e</u>
	interpretación artística y literaria" y sean celebrados por
	un administración."
	La calificación de la naturaleza privada determina en todos
	estos contratos que su <u>régimen jurídico sea el previsto en el</u>
	artículo 26 de la LCSP.
	El objeto del contrato es la <u>creación e interpretación</u>
	artística de las actuaciones musicales que se llevarán a cabo
	durante las ferias de la localidad, del concierto de pop
	flamenco del artista los "Rebujitos" del sábado día 22 de
	junio de 2024 en Montehermoso, así como su organización y
Objeto del contrato:	producción.
	Cabe entender <u>incluidas</u> , <u>entre las razones que justifican la</u>
	adjudicación directa, "exclusividad" propia de los
	contratos artísticos, que es inherente a su propia condición,
	sin necesidad de mayor esfuerzo acreditativo de esa
	exclusividad o carácter único.
	CACIUSIVIALE O CUITACEI MINCO.
	Procedimiento Negociado Sin Publicidad. Exclusividad por
Procedimiento de contratación:	

Codr. Vanidacion: 3NWX.AUPNWX46XXLE.SXZZ.5555L Verificación: https://ayuntamientodemontehermoso.sacleictronica.es/ Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 11 de 34

Pág.11 de 34



	exclusividad a favor del empresario Eduardo Crego
	Quesada.
Tipo de Tramitación:	Ordinaria.
	23.000 euros. • Sin prórrogas.
	Sin modificaciones contractuales.
	Atendiendo a su valor estimado y de conformidad con la ley,
	el presente contrato de servicios no está sujeto a regulación
	armonizada (artículo 22.1 b) LCSP), ni tampoco es susceptible
Valor estimado del contrato:	de <u>recurso especial</u> en materia de contratación (artículo 44.1
	a) de la LCSP).
	Así mismo, por el <u>umbral de su valor estimado</u> tampoco
	cabe la aplicación del contrato menor , pues aunque éste
	pueda tener encaje en la norma para este tipo de contratos, no
	reúne el presupuesto cuantitativo.
	Teniendo en cuenta los precios de mercado para este tipo de
	servicio y atendiendo al <u>caché del artista</u> . El <u>caché de los</u>
	artistas por concierto es algo complicado de calcular.
	Las estimaciones son ajustadas a la cotización del caché y
	otros factores adicionales.
	El método de cálculo aplicado por el órgano de contratación
	para calcular el valor estimado es <u>la cotización de los artistas</u>
	por su caché, cuya consulta ha sido directa con el artista y la
	empresa.
TV/A.	4.020
IVA:	4.830 euros.

Cod. Validación: 3NWXQJPNWX46XXJESXZZ5555 Verificación: https://ayuntamientodemontehermoso.sed Documento firmado electrónicamente desde la platafor





	27.830 euros.
	Respecto a su concepto, el artículo 100.1 de la LCSP dispone
	que, a los efectos de la LCSP, por presupuesto base de
	licitación se entenderá el <u>límite máximo de gasto</u> que en
	virtud del contrato puede comprometer el órgano de
	contratación, incluido el IVA, salvo disposición en contrario.
	De conformidad con el artículo 100 de la LCSP el presupuesto
	base de licitación <u>es adecuado a los precios de mercado</u> .
	La estimación de los costes directos, costes indirectos y otros
Presupuesto Base de Licitación (PBL)	eventuales gastos quedarían de la siguiente manera:
	Se ha tenido en cuenta contratos de espectáculos artísticos
	realizados en años anteriores, así como precios habituales
	que se vienen aplicando en el mercado para este tipo de
	servicios musicales artísticos, siendo extraído del <u>sondeo</u>
	<u>realizado al mercado</u> .
	Así mismo, se ha valorado el caché del artista y el grupo y el
	estudio de mercado del caché de otros grupos y artistas de
	<u>similares categorías</u> .
	Costes Directos: 80%
	Costes indirectos: 15%
	Otros eventuales gastos: 5%
	El plazo de duración de la ejecución será de <u>un día que se</u>
Prórrogas:	celebrará el viernes 22 de junio de 2024 a partir de las 23:00
	horas.
	Sin prórrogas.
Lugar de ejecución:	Plaza de Toros.
	E.09

ok, Validación: 3NWXOJPNWAGRXXLESSEM. *Perficación:* https://ayuntanientodemontehermoso.sedelectronica es/ bocumento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 13 de



Formalización:	El contrato se perfeccionará con su formalización. De conformidad con lo establecido en el artículo 153.3 de la LCSP, la formalización del contrato deberá efectuarse no más tarde de los 15 días hábiles siguientes a aquel en que se realice la notificación de la adjudicación al licitador.
Revisión de precios: Admisibilidad de variantes:	No procede. No procede.
Responsable del Contrato:	Titular de la Concejalía de Festejos . Podrá modificarse en la resolución de adjudicación / Acto resolutorio.
Requisitos de capacidad y solvencia:	De conformidad con lo establecido en el Pliego. Los contratistas <u>estarán exentos</u> de los requisitos de acreditación de la solvencia económica y financiera y de acreditación de la solvencia técnica y profesional cuando el <u>valor estimado</u> del contrato no exceda de <u>35.000 euros</u> (artículo 11.5 RGLCAP).
Criterios de negociación:	Duración de las actuaciones musicales.
Garantía provisional	No procede
Garantía definitiva	5 por 100 del precio final ofertado, excluido el IVA, que podrá constituirse en cualquiera de las formas legalmente establecidas (Artículo 108 LCSP).
Garantía contractual	Plazo de garantía de 15 días, a contar desde la fecha de terminación del contrato, plazo durante el cual la Administración podrá comprobar que el contrato se ha realizado conforme a las prescripciones establecidas para su ejecución y cumplimiento y a lo establecido en el presente Pliego. La facturación se realizará una vez prestado el servicio
Facturación	La facturación se realizará una vez prestado el servicio

od. Validacion: NWXQUJPNWX46XXLESXX55555 rifficacion: https://syuntamientodemonntehermoso, sedelectronica.es/ noumento firmado electronicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 14 de 34





	Actualmente, la entidad dispone de <u>recursos propios</u> para
	llevar a cabo la contratación proyectada.
	El contrato se financiará con cargo a la siguiente aplicación
	presupuestaria:
Viabilidad / Crédito Presupuestario:	Aplicación presupuestaria / existencia de crédito
	Programa: 338 / Económica: 226.09
	Fiestas Populares y festejos / Actividades Culturales y Deportivas.
<u>CPV:</u> La codificación correspondiente a la nomenclatura del Vocabulario Común de <u>Contratos</u> CPV es:	 92312000-1 / Servicios artísticos. 92312120-8 / Servicios de grupos de cantantes.

DERECHO APLICABLE

Los artículos 63, 99 a 102, 116, 117, 122, 124 y 131 a 155, 166, 168 a 171 y las
 Disposiciones Adicionales Segunda, Tercera y Decimoquinta de la <u>Ley 9/2017, de 8</u>

Cód. Validación: 3NWXQJPNWX46XXLESXZZ5555L Verificación: https://ayuntaineintodemortehemos sedelectronica.es/ Pocuratorió firmatos descripcionemos a fesde la natasforada seb helico. Castions





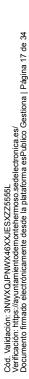
- **de noviembre, de Contratos del Sector Público**, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).
- El **Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo**, por el que se desarrolla **parcialmente** la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de **Contratos del Sector Público.**
- El **Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre**, por el que se aprueba el **Reglamento General de la Ley de Contratos** de las Administraciones Públicas. (Artículos vigentes tras la entrada en vigor del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo).
- Restante legislación **administrativa**. (Derecho Público Administrativo)
- **Derecho privado** de aplicación.
- En cuanto a sus **efectos modificación y extinción**, se regirá por el **derecho privado**.
- Así mismo, le será de aplicación lo contenido en el Pliego de Cláusulas
 Administrativas Particulares y Pliego de Prescripción Técnica (Pliegos Rectores)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. MOTIVACIÓN DEL ACTO RESOLUTORIO DE ADJUDICACIÓN

La administración debe razonar siempre sus actos. La exigencia de motivación de las actuaciones administrativas está directamente relacionada con los principios y valores superiores de un Estado de derecho (art. 1.1 de la CE) y con el carácter vinculante que para las Administraciones públicas tiene la ley, expresión de la voluntad del pueblo soberano, a cuyo imperio están sometidas en el ejercicio de sus potestades (arts. 103.1 de la CE y 3.1 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público). Así pues, todas las decisiones administrativas están sujetas a la exigencia de motivación. Se trata pues de un derecho subjetivo público del interesado no sólo en el "ámbito sancionador", sino en todos los sectores de la actuación administrativa, "incluso en el ámbito de su potestad discrecional, (...) cuyos elementos reglados son siempre controlables." (STS Sala 3 a,







Sección 6 a) **de 3 de diciembre, rec. 451/2001.)** "La libre apreciación no es absoluta, sino que exige un proceso de razonamiento, un proceso intelectivo, y que nunca la discrecionalidad equivale a arbitrariedad." (STS de 15 de junio y 13 de julio de 1984 y 10 de abril de 1987).

La motivación del acto administrativo cumple diversas funciones que podemos desglosar en tres grandes presupuestos habilitantes:

El acto asegura la seriedad en la formación de la voluntad de la Administración Pública.

Es una **garantía del administrado** que podrá impugnar, en su caso, el acto administrativo, con **posibilidad real de criticar las bases y el pronunciamiento** sobre el que se fundamenta.

Hace posible su **control jurisdiccional** tal y como ha interpretado el Derecho de creación Judicial **(SSTS de 18 de abril de 1990 y de 4 de junio de 1991 y STSJ de Cataluña de 20 de noviembre de 1997).**

La motivación hade ser suficiente para dar razón plena <u>del proceso lógico y jurídico del acto</u> <u>en cuestión, sin que valgan las falsas motivaciones, las fórmulas passe – partou, o comodines, que valen para cualquier supuesto y que nada o muy poco justifican o explican sobe la decisión del acto en el que se insertan.</u>

En consecuencia, **esta motivación y razonamiento de sus actos**, como ya indicábamos, alcanza a la **"contratación"** de los entes públicos. En relación con lo establecido, el artículo **151.1 de la LCSP** dispone que la **resolución de adjudicación deberá ser motivada**.

SEGUNDO. REQUISITO DE CAPACIDAD Y APTITUD PARA CONTRATAR Y SUBSANACIÓN DE ERRORES

El **Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su resolución 995/2019, de 6 de septiembre de 2019**, hace referencia a que la LCSP sustituye la





comprobación efectiva de la documentación acreditativa de la aptitud para contratar del licitador por una **declaración responsable**, en la que manifiesta que cumple los requisitos que a tal efecto establecen tanto legislación de contratos como los pliegos que rigen la licitación. La efectiva verificación de la **concurrencia de tales requisitos se realiza posteriormente**, cuando el licitador propuesto como adjudicatario presenta la documentación y es comprobada. De conformidad con ello se pronuncia en los siguientes términos:

"dicha presentación de documentación y verificación con su examen del cumplimiento de los requisitos previos de aptitud del contratista no convierte el requisito de la declaración responsable en un mero trámite formal inane de relevación jurídica."

Expresamente señala que por la declaración responsable "<u>el declarante certifica hechos y</u>, <u>por tanto, asume el deber de decir la verdad sobre ellos, o lo que es lo mismo, se hace responsable</u>" (no solo en nombre de su empresa sino también personalmente) ante el órgano de contratación de la <u>autenticidad de lo manifestado en la declaración</u> y, en particular, de que reúne los requisitos de aptitud para contratar exigidos por la legislación de contratos, de acuerdo y en los términos establecidos en el pliego que rige la licitación, así como de que las circunstancias declaradas relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar concurren en la fecha final de presentación de ofertas.

El mismo Tribunal Administrativo Central, con fecha 8 de enero de 2021, dictó **resolución 4/2021**, en la que manifestaba que la declaración responsable se ha articulado como un mecanismo para aligerar la carga documental, sustituyendo a la presentación de la documentación, estableciendo al respecto que "no exime del cumplimiento de los requisitos exigidos en la misma para concurrir a la licitación..." Antes al contrario, supone la declaración y afirmación de que se cumple con esos requisitos, dado que, de lo contrario, no se podría concurrir a la licitación.

Esta conclusión viene respaldada de forma expresa por lo dispuesto en el art. 140.4 LCSP, conforme al cual, <u>la ausencia de prohibiciones para contratar deberá concurrir "en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de la perfección del contrato"</u>. Interpretación literal que debe aplicarse conjuntamente e interpretarse sistemáticamente en relación a los art. 71.1 d) y 72.1 LCSP sobre las causas de prohibición





para las personas que contraten con el sector público o la capacidad de los órganos de contratación de apreciar directamente las causas de prohibición.

De esta forma, el primero de los preceptos citados establece como **prohibición para contratar:**

"no hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen".

Y el segundo, en clara correlación con el anterior, nos indica que la <u>citada prohibición para</u> <u>contratar se apreciará</u>:

"directamente por los órganos de contratación, subsistiendo mientras concurran las circunstancias". (Resolución del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón 21/2017).

A este elenco normativo debemos incorporar la <u>Sentencia del Tribunal Supremo</u>, <u>Sala de lo Contencioso Administrativo</u>. <u>núm. 1210/2020</u>, <u>de 28 de septiembre en Casación</u> que se interpone contra la sentencia de 24 de julio de 2018, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el <u>recurso</u> <u>de apelación nº 80/2018</u>, en la que el Tribunal Supremo realiza una interpretación conjunta en su Fundamento Jurídico Octavo de los art.71.1 d) y 72.1 de la LCSP en relación con art. 140 del mismo cuerpo legal, admitiendo el recurso de casación por ser un asunto que presenta interés casacional objetivo para la creación de jurisprudencia estableciendo que:

"...debemos concluir que los artículos 71.1 d) y 72.1 de la LCSP en relación con el 146 TRLCSP y el más tajante 140 LCSP determinan que el cumplimiento de la obligación de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social debe venir referido a la fecha de licitación del contrato o presentación de la oferta.....de permitirse la subsanación en el momento de formalización del contrato haría de mejor condición a los licitadores deudores que podrían no satisfacer sus deudas hasta el momento de la adjudicación."





Podemos concluir que el Tribunal Supremo considera en su Sentencia de Casación que es en el momento de la licitación o presentación de la oferta en el que debe exigirse la concurrencia de la obligación de estar al corriente en el pago de las obligaciones fiscales y con la Seguridad Social, presupuesto de capacidad que por su afectación al interés público deviene en un requisito insubsanable en una fase de contratación posterior a la presentación de proposiciones y a la formalización del contrato.

Así también lo ha venido manifestando de forma reiterada el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en Resoluciones 33/2010, 799/2015 o 1051/2016, con base en los Informes 39/01 y 28/02, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, estableciendo una doctrina restrictiva, al requerir, tal y como ahora recoge el art. 140.4 LCSP, la permanencia ininterrumpida de la situación empresarial de estar al corriente de obligaciones tributarias y de seguridad social.

Por otro lado, doctrina reiterada del Tribunal de Recursos Contractuales ha venido manifestando que en la aplicación del principio de concurrencia se exige que ante **incumplimientos de mero carácter formal** y, por tanto, **subsanables**, se pueda ofrecer al licitador la posibilidad de demostrar, siempre en un breve plazo que no perjudique al interés público, que verdaderamente cumplía con el requisito exigido.

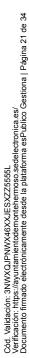
Por el contrario, cuando lo que ocurre es que el licitador no ha hecho el menor esfuerzo por aportar la documentación exigida o cuando de la misma se deduzca con claridad que lo que ocurre es que el licitador <u>no cumple algunas de las condiciones que, como requisitos previos, exige la LCSP para poder ser adjudicatario</u> (ex art. 140.4 en relación con el art. 71.1) <u>la única solución es descartar su proposición excluyéndolo de la licitación.</u>

No se trata de hacer interpretación más o menos rigurosa de la LCSP, sino de que el órgano de contratación no puede adjudicar el contrato a quien no acredita en modo alguno o no cumple alguna de las condiciones exigidas para contratar o a quien, requerido para su acreditación, presenta una conducta indolente o negligente y omite la acreditación de alguna de ellas.

Puede subsanarse lo que existe, pero no se ha aportado, pero no se puede subsanar lo



Pág.20 de 34





que no existe de forma indudable al momento de presentación de las proposiciones

A mayor abundamiento, la <u>subsanación de errores en las ofertas presentadas</u>, es una problemática que se ha tratado de forma muy extensa por la Doctrina, diferenciando entre la subsanación de errores en la documentación administrativa y errores en la oferta económica.

Se debe partir del **principio antiformalista** que impera en la contratación pública, el Tribunal Supremo se pronunciaba de la siguiente forma en su Sentencia **n** ° **2415/2015**, de 25 de mayo de 2015 **(Rec. 322/2014)**:

"Una <u>interpretación literalista</u> de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, y un <u>excesivo formalismo</u> que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, <u>fácilmente subsanables</u>, es <u>contrario a los principios que deben regir la contratación pública</u> enunciados en el artículo 1 del TRLCSP, la libertad de concurrencia y la eficiente utilización de los fondos públicos, que exigen que en los procedimientos de adjudicación de los contratos deba tenderse a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos".

En el mismo sentido se pronunciaba el <u>Tribunal Administrativo Central de Recursos</u>

<u>Contractuales (TACRC) en su Resolución 747/2018:</u>

"1.En primer lugar, no tiene sentido que <u>tras un relativamente largo y costoso procedimiento</u> para elegir al licitador que ha realizado la oferta económicamente más ventajosa, <u>se le rechace de plano por existir algún error en la documentación presentada</u> para poder realizar la adjudicación a su favor. Esta forma de actuar va en contra del <u>interés general</u>, que debe guiar siempre la forma de actuar de la Administración y con arreglo al cual deben interpretarse las leyes (artículo 103.1 de la Constitución).

(...)





El error es consustancial al ser humano, y resulta claramente desproporcionado rechazar de plano la mejor oferta seleccionada por no haber presentado perfectamente, en un primer momento, la numerosa documentación exigida".

Por tanto, es <u>admitida la posibilidad de corregir errores en la presentación de la documentación</u> (tanto administrativa como respecto a la oferta económica), pues el exceso de rigor menoscabaría los principios rectores de la LCSP.

TERCERO. SOBRE EL PROCEDIMIENTO NEGOCIADO SIN PUBLICIDAD POR RAZONES ARTÍSTICAS.

Sobre la <u>acomodación del acto administrativo</u> al procedimiento aplicable para los <u>contratos</u> <u>artísticos</u>, debemos considerar ajustado al derecho contractual el procedimiento Negociado sin publicidad, por la <u>validez de subsunción que tiene el supuesto sobre la norma positiva</u>.

El artículo 168.a).2° de la LCSP regula una de la vertientes de los supuestos a los que resulta de aplicación el **procedimiento negociado sin publicidad**. Entre los supuestos que permiten acudir a dicho procedimiento, se encuentra la de los contratos que tengan por objeto "<u>la</u> creación o adquisición de una obra de arte o representación artística única no integrante del Patrimonio Histórico Español".

Partiendo de la configuración que hace el supuesto de hecho planteado, es decir, **contratación de artistas reconocidos**, sin perjuicio de englobar también a las orquestas y actuaciones musicales, obras teatrales, literarias o cualquier otro objeto con **contenido artístico**, debemos traer a colación lo que a nuestro juicio a día de hoy es la **principal directriz doctrinal** sobre la materia que tratamos, que son los **Informes de la JCCA del año 1996 sobre los contratos de contenido artístico**. Estos Informes han marcado un antes y un después sobre sobre el carácter de estos contratos, su régimen jurídico y el procedimiento de aplicación.





En consecuencia, desde los **Informes 31/1996 y 35/1996**, ambos de 30 de mayo, y **41/1996**, **de 22 de julio**, la JCCA viene entendiendo que en los contratos de contenido creativo o artístico (como pueden ser la contratación de artistas, orquestas y grupos para actuaciones musicales o teatrales), podrá ser utilizado el **procedimiento negociado sin publicidad**, bajo el entendimiento razonado de que:

"las <u>razones artísticas</u> son <u>suficientes</u> para considerar que sólo puede encomendarse el objeto del contrato a un único empresario, pues una <u>interpretación contraria dejaría vacío</u> de sentido el precepto u obligaría a una labor ímproba de determinar cuando una obra artística puede ser llevada a cabo o no por otro artista o empresario, introduciendo un elevado grado de inseguridad jurídica".

Años más tarde, en el **Informe 8/2017, de 21 de junio de 2017, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón**, a través de una consulta que se la hace, se plantea la cuestión y analiza con profundidad esta materia.

Así, el Informe de la Junta de contratación aragonesa, establece:

"Respecto de la contratación de los espectáculos musicales, que comparten con los taurinos la misma calificación y régimen jurídico, la consulta plantea la posibilidad de su contratación con arreglo al procedimiento de contrato menor, procedimiento negociado con o sin publicidad, o bien conforme a un procedimiento abierto. Lo cierto es que la única de las tres opciones que podría plantear alguna duda sería la segunda, puesto que la primera (contrato menor, siempre que cada contrato no supere los 18.000 euros) y la tercera (procedimiento abierto) son perfectamente viables para la contratación de servicios de espectáculos musicales".

El Informe termina sosteniendo el mismo criterio interpretativo que la JCCA, estableciendo lo siguiente:

"(...) el procedimiento negociado <u>por razones artísticas</u> también podrá ser utilizado para la contratación de los <u>espectáculos musicales</u>. No puede hablarse de <u>fraccionamiento del</u> <u>contrato</u> cuando los espectáculos se <u>contraten uno a uno</u>, siguiendo, motivadamente, en





cada caso los trámites de los procedimientos de <u>contrato menor, negociado o incluso</u> <u>abierto</u>, pues aunque todos ellos comparten el mismo objeto "en abstracto", la forma de ejecutar las prestaciones, imbuida de una <u>componente artística singular y diferenciadora</u>, permitiría concluir que no nos encontramos ante las mismas prestaciones "en concreto".

Lo <u>jurídicamente relevante</u> al caso concreto, aplicando el criterio fijado por la JCCA en 1996 y luego seguido por la Junta consultiva de Aragón en 2017, cuando el artículo 168.a).2ª de la LCSP establece la posibilidad de adjudicar contratos utilizando el <u>procedimiento</u> <u>negociado</u> sin la previa publicación de un anuncio de licitación, en los contratos de servicios, en los casos en que la prestación pueda <u>subsumirse en la regla positiva contractual</u>:

"(...) solo pueda ser encomendada a un empresario determinado (...) cuando el contrato tenga por objeto la creación o adquisición de una obra de arte o representación artística única no integrante del Patrimonio Histórico Español", cabe entender incluidas, entre las razones que justifican la adjudicación directa, la "exclusividad" propia de los contratos artísticos, que es inherente a su propia condición, sin necesidad de mayor esfuerzo acreditativo de esa exclusividad o carácter único.

Pues bien, la JCCA sigue manteniendo hoy su postura de antaño, proclive a la utilización del procedimiento negociado sin publicidad por razones artísticas.

La diferencia en la utilización de este procedimiento y no otro la otorga el valor artístico del contrato, la <u>identidad de los artistas o artista</u>, quienes son los que <u>determinan</u> intrínsecamente el <u>valor y el carácter único de la obra musical</u>. En este caso, no sólo la identidad del artista otorgaría ese valor, sino que las canciones son de <u>creación propia</u>, donde la actuación, por su <u>singularidad</u> subyacente, sólo la puede hacer el artista determinado, añadiendo así ese factor nuclear a este tipo de contratos y al procedimiento de aplicación.

CUARTO. NATURALEZA Y CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL CONTRATO ARTÍSTICO / CARÁCTER DE LOS CONTRATOS DE ESPECTÁCULOS / RÉGIMEN JURÍDICO.





Los contratos de espectáculos, tales como <u>interpretaciones literarias</u>, <u>actuaciones</u> artísticas, <u>actuaciones musicales</u> que se suscitan como regla general en el tiempo de fiestas patronales o Ferias tienen una singularidad subyacente en su naturaleza.

Para realizar un estudio más exhaustivo y una **mejor calificación del negocio jurídico** que la entidad se plantea realizar, es necesario profundizar y traer a colación lo expresamente dispuesto en la **norma escrita contractual púbica**.

El artículo 25.1 a) 1º de la Ley de Contrato del Sector Público **(LCSP)** nos indica cuándo nos encontramos ante un **contrato privado**:

- "1. Tendrán <u>carácter administrativo</u> los contratos siguientes, siempre que se celebren por una Administración Pública:
- a) Los contratos de obra, concesión de obra, concesión de servicios, suministro y servicios. No obstante, **tendrán carácter privado los siquientes contratos:**
- 1.º Los contratos de servicios que tengan por objeto servicios financieros con número de referencia CPV de 66100000-1 a 66720000-3 y los que tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos con número de referencia CPV de 79995000-5 a 79995200-7, y de 92000000-1 a 92700000-8, excepto 92230000-2, 92231000-9 y 92232000-6".

Por tanto, a tenor del artículo 25.1 a) 1º de la LCSP y de una interpretación respetuosa con el citado precepto, para la calificación del contrato de interpretación artística y de espectáculos como contrato privado o administrativo puro, debemos atender a su CPV, de modo que si coincide con alguno de los previstos en este artículo (79995000-5 a 79995200-7, y de 92000000-1 a 92700000-8, excepto 92230000-2, 92231000-9 y 92232000-6) se tratará de un contrato privado y en caso contrario se tratará de un contrato de servicios. (En este último caso la referencia debe hacerse a su naturaleza administrativa, no a su calificación, que seguirá siendo de servicios)





Del precepto citado, no quiere decir que el contrato de servicios privado **pierda totalmente su naturaleza administrativa**, pues ésta fuerza exorbitante sigue teniéndola en su **fase de preparación y adjudicación**.

La calificación de este tipo de contratos hunde sus raíces en una doctrina anterior al Derecho Positivo actual. La **Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado** en su **Informe 41/96,** ya los definía como **contratos privados**, refiriéndose también a su **régimen jurídico y al procedimiento aplicable**. En estos términos se pronunciaba:

"(...) los contratos de contenido <u>creativo o artístico</u> deben ser calificados como <u>contratos</u> <u>privados</u> y, en cuanto a su <u>régimen jurídico</u>, en la <u>preparación y adjudicación</u>, se aplicarán, en defecto de normas especiales inexistentes, <u>las de la propia Ley</u> que, sin embargo, no comprenden, por incompatibilidad con su naturaleza, la relativas a la clasificación. Además manifiesta que en este tipo de contratos: "...será utilizable frecuentemente, <u>por razones</u> <u>artísticas</u>, el procedimiento <u>negociado sin publicidad</u>, por aplicación analógica de las normas de la Ley que lo regulan".

Esta tesis doctrinal de la Junta Consultiva **perdura en la actualidad**, pues su línea ha sido seguida por otras Juntas Consultivas así como por los propios Tribunales Administrativos de Contratación.

Así, podemos hacer mención por su seguimiento con la doctrina anterior, el <u>Informe 9/2015</u>, de 15 de diciembre de la <u>Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado</u>, el <u>Informe 13/2014</u>, de 22 de julio, de la <u>Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Catalunya</u>, el <u>Acuerdo 13/2014</u>, de 4 de marzo, del <u>Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón o la Resolución 789/2019</u>, de <u>11 de julio</u>, del <u>Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales</u>.

En consideración al criterio mantenido por la doctrina, la JCCA, en su <u>Informe 36/2018, de 2</u> <u>de julio de 2018</u>, interpretando ya la LCSP actual, mantenía lo siguiente al respecto:

"...la contratación por las Administraciones Públicas de actividades que tengan por <u>objeto la</u> <u>creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos</u> con el número de





referencia CPV de 79995000-5 a 79995200-7 y de 92000000-1 a 92700000-8, calificados como contratos privados con arreglo al artículo 25.1.a).1° LCSP, ...".

La calificación de su naturaleza privada determina en todos estos contratos que su **régimen jurídico sea el previsto en el artículo 26 de la LCSP**. Así, el apartado 2 de este precepto, en su párrafo segundo, contiene una regulación específica para estos **contratos privados y su régimen jurídico**, en cuya virtud:

"Los contratos privados que celebren las Administraciones Públicas se regirán, en cuanto a su <u>preparación y adjudicación</u>, en defecto de normas específicas, por las Secciones 1ª y 2ª del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de la presente Ley con carácter general, y por sus disposiciones de desarrollo, aplicándose <u>supletoriamente</u> las restantes normas de <u>derecho</u> <u>administrativo</u> o, en su caso, las normas de <u>derecho privado</u>, según corresponda por razón del <u>sujeto o entidad contratante</u>. En lo que respecta a sus <u>efectos, modificación y extinción</u>, estos contratos se regirán por el <u>derecho privado</u>"

También es interesante enunciar en este escrito, el <u>Informe 1/2019</u>, de 25 de Enero, de la <u>Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Extremadura</u>, que siguiendo la línea anteriormente citada sobre la <u>naturaleza del contrato artístico</u>, desglosa el contrato <u>privado</u> según estemos ante un poder Adjudicador que no es Administración Pública o ante una Administración Pública como Poder Adjudicador. En este caso, viene a señalar lo siguiente:

"Por tanto, en la definición del contrato privado se toman en consideración dos elementos, por un lado la naturaleza jurídica del sujeto contratante, y en unos supuestos específicos, los del artículo 25.1 a) de la LCSP 9/17, el objeto del contrato. Dentro de los contratos que tienen por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos con número de referencia CPV de 79995000-5 a 79995200-7, y de 92000000-1 a 92700000-8, excepto 92230000-2, 92231000-9 y 92232000-6, están los servicios de creación e interpretación de obras artísticas y literarias, servicios artísticos de productores de teatro, grupos de cantantes, bandas y orquestas, servicios proporcionados por autores,





<u>compositores, escultores, artistas del espectáculo y otros artistas que trabajan</u> individualmente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que la contratación de <u>actuaciones teatrales</u>, <u>musicales y literarias</u>, la celebración de exposiciones, y la contratación de comisariados, cuando sean contratados por una <u>fundación pública o consorcio cuando sean PANAPS</u>, tienen, en todo caso, la consideración de contrato privado, de conformidad con el artículo 26.1 de la LCSP 9/17. Mientras que en el caso de las <u>fundaciones y los consorcios que tengan la consideración Administración Pública</u> según lo establecido por el artículo 3.2 b) de la LCSP 9/17, tienen carácter privado los contratos cuyo objeto sea distinto de los referidos en las letras a) y b) del artículo 25.1 de la LCSP 9/17. <u>Y en el caso de los contratos en el ámbito artístico, tendrán el carácter de contrato privado siempre que el objeto de los contratos coincida con los números de referencia del Vocabulario Común de Contratos <u>Públicos (CPV)</u>, que expresamente menciona el apartado primero del artículo 25.1 a) de la <u>LCSP 9/17</u>".</u>

Por lo expuesto, podemos afirmar que <u>los contratos artísticos</u>, también con la vigente Ley de Contratos de 2017, <u>están sujetos al régimen jurídico de los contratos privados</u>, si bien, en cuanto a su <u>preparación y adjudicación se regirán por las normas establecidas para los contratos administrativos típicos</u>, es decir, en la fase de selección del licitador la Administración Pública conservará tanto su <u>potestad de "autotutela" como su poder exorbitante "ex lege" y el contrato se ajustará a las garantías de Derecho Público Contractual.</u>

QUINTO. CONTRATACIÓN ARTÍSTICA A TRAVÉS DE REPRESENTANTES O INTERMEDIARIOS / EXCLUSIVIDADES INDIRECTAS, EN CADENA O CONCATENADAS





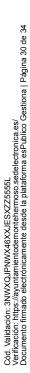
Esta cuestión fue resuelta en el **Informe 50/2006, de 11 de diciembre de 2006, de la JCCA,** el cual otorgó <u>validez y vigencia</u> a este interrogante. La Junta consideraba <u>que la contratación artística mediando representantes no altera la naturaleza, el objeto o el régimen jurídico del contrato</u>:

"(...) los contratos <u>con artistas, grupos musicales, compañías de teatro o similares</u> deben mantener la calificación de contratos privados sin promover concurrencia en aquellos supuestos en los que no se contrate directamente con ellos sino incluso que el contrato se celebre con empresas que <u>actúen como sus representantes, si declaran que dicha representación la ostentan con carácter de exclusiva</u>. Sigue estableciendo que los criterios de esta Junta en cuanto a la contratación de artistas o grupos musicales o de teatro calificándolos como contratos privados y admitiendo la utilización del procedimiento negociado sin publicidad en aquellos supuestos en que concurra causa justificativa de tal procedimiento, <u>principalmente por razones artísticas</u> en las que no sea posible promover la concurrencia (informes de 30 de mayo y 18 de diciembre de 1996 y de 2 de mayo de 1998 expedientes 35/96, 67/96 y 4/98)".

Lo relevante <u>no es</u> si se <u>contrata directa o indirectamente</u>, pues la <u>razón y el valor</u> artístico de la obra musical sigue subsistiendo, es algo <u>intrínseco a su naturaleza</u>, pues esa obra es de creación propia y tiene unos derechos inmateriales sobre ella, los cuales no se pierden por razón de un <u>negocio jurídico de representación o de intermediación</u>, o por <u>exclusividades en cadena directa o indirectamente</u>. Es un artista determinado quien sólo puede realizar esa obra o esa actuación. Por tanto, será relevante que la empresa contratista pueda <u>prestar en exclusiva para ese día en concreto esa actuación</u>, pero eso no altera la <u>naturaleza del contrato, su régimen o su tratamiento procedimental</u>.

El derecho positivo no puede tener aquí una intensidad incólume, pues en este caso debe buscarse la finalidad del legislador, o a la **letra y el espíritu de la norma**. El artículo 3.1 del Código Civil requiere que se atienda fundamentalmente al "espíritu y finalidad" de la norma, su "**ratio legis**", el **porqué y el para qué** de la norma, su espíritu y su fin. La referencia a la "**finalidad de la norma**" compele a efectuar una interpretación teleológica, esto es, que







atienda tanto a los <u>fines generales que persigue la norma como a los fines concretos que se</u> <u>consiguen mediante su aplicación</u> al caso planteado.

Lo anterior ha de venir complementado con la aplicación de los **principios generales del derecho**, ya que de acuerdo con el artículo 1.4 del Código Civil debe predicarse su carácter **"informador del ordenamiento jurídico."**

Como nos señala la Sentencia del Tribunal Constitucional de 4 de octubre de 1990:

"cada norma singular no constituye un <u>elemento aislado e incomunicado</u> en el mundo del Derecho, sino que se <u>integra</u> en un ordenamiento jurídico determinado, en cuyo seno, y conforme a los <u>principios generales que lo informan y sustentan</u>, deben resolverse las antinomias y vacíos normativos, reales o aparentes, que de su articulado resulten".

Pues bien, en el caso de actuaciones musicales, por "interpretación artística única", como nos dice el legislador, debemos buscar la "ratio legis," el porqué y el para qué de la norma, su espíritu y su fin. Y en este caso, podemos decir que al igual que las obras de arte, donde la identidad del artista determina intrínsecamente el valor y el carácter únicos del mismo objeto artístico, en las obras de creación musical, la identidad de los artistas también es determinante para darle ese carácter único a la obra.

Sobre si es posible emplear el procedimiento negociado sin publicidad tipificado en el art. 168.a) 2º de la LCSP con <u>cualquier operador económico al que se le haya cedido la exclusividad del artista o conjunto musical</u> en cuestión para el <u>lugar y la fecha concretos</u> de celebración del evento <u>(aunque no sea otorgada de forma directa y se trate de una "concatenación" de exclusividades</u>), o dicho procedimiento negociado sin publicidad debe limitarse únicamente a negociar directamente con el artista o la persona física o jurídica (única) que ejerza su representación única y exclusiva. Éste conflicto subyacente en la doctrina durante años ha <u>sido resuelto</u> por la máxima Junta Consultiva del Estado.

Así, en lo atinente a la exclusividad en "cadena o concatenada", ha venido a pronunciarse la





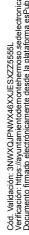
Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en el Informe 08/2023, de 18 de julio <u>de 2023</u>, donde de las conclusiones podemos extraer que esa traslación en cadena es lícita y no permite perder ese carácter o cualidad intrínseca, cuando se actúa con operadores intermediarios que van constituyendo exclusividades en cadena o concatenadas.

" resulta posible acudir al procedimiento negociado sin publicidad por la causa prevista en el artículo 168.a).2º de la LCSP con cualquier operador económico al que se le haya cedido la exclusividad del artista o conjunto musical en cuestión para un lugar y la fecha concretos de celebración del evento artístico o musical (aunque no sea otorgada de forma directa y se trate de una concatenación de exclusividades) siempre que se justifique, además de la exclusividad artística, que la actuación debe realizarse necesariamente en la fecha y <u>lugar</u> para la que goza de exclusividad y se acredite la misma"

SEXTO. ADJUDICACIÓN DIRECTA DE LOS CONTRATOS ARTÍSTICOS EN PROCEDIMIENTOS NEGOCIADOS

Excluida la existencia de competencia por razones artísticas y de exclusividad, la cual es consustancial a los contratos artísticos sin que su régimen se vea alterado por la intervención de representantes o intermediarios, resulta claro que estos contratos puedan adjudicarse de forma diferenciada y directa.

- "(...) solo pueda ser encomendada a un empresario determinado (...) cuando el contrato tenga por objeto la creación o adquisición de una obra de arte o representación artística <u>única</u> no integrante del Patrimonio Histórico Español»,
- (...) <u>las razones artísticas son suficientes para considerar que sólo puede encomendarse el</u> objeto del contrato a un único empresario, pues una interpretación contraria dejaría vacío de sentido el precepto u obligaría a una labor ímproba de determinar cuándo una obra





artística puede ser llevada a cabo o no por otro artista o empresario, <u>introduciendo un</u> <u>elevado grado de inseguridad jurídica</u>". (Criterio doctrinal creado por la JCCA en 1996 y luego seguido por la Junta consultiva de Aragón en 2017 y otras juntas Consultivas)

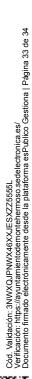
Cabe entender <u>incluidas</u>, <u>entre las razones que justifican la adjudicación</u> <u>directa</u>, <u>"exclusividad" propia de los contratos artísticos</u>, que es <u>inherente a su propia</u> <u>condición</u>, sin necesidad de mayor esfuerzo acreditativo de esa exclusividad o carácter único.

Examinada la documentación que la acompaña, visto el informe de Secretaría, y de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014,

RESUELVO

PRIMERO. Adjudicar el contrato a **D** ° **Eduardo Crego Quesada, con NIF** ***576**, en las condiciones finalmente acordadas en la negociación y las que se detallan en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, mediante procedimiento negociado sin publicidad del contrato de las actuaciones musicales a celebrar el sábado 22 de junio con motivo de las Ferias de la localidad de Montehermoso (Cáceres) así como su **organización y producción** por importe de 23.000 euros, de los que 4.830 euros corresponden al 21% de IVA, adicionándose, lo que hacen un total de 27.830 euros, de acuerdo con lo establecido en el PCAP, PPT y oferta presentada.







SEGUNDO. Son características y ventajas determinantes de que haya sido seleccionada la oferta presentada por el citado adjudicatario del contrato artístico en base a las siguientes:

Reunir todos los requisitos para contratar con el sector público y no estar incursa en prohibición de contratar.

En este contrato procede la **adjudicación directa** propia de los contratos artísticos.

Cabe entender <u>incluidas</u>, <u>entre las razones que justifican la adjudicación</u> <u>directa</u>, <u>"exclusividad" propia de los contratos artísticos</u>, que es <u>inherente a su propia</u> <u>condición</u>, sin necesidad de mayor esfuerzo acreditativo de esa exclusividad o carácter único.

La <u>invitación se ha limitado a una única empresa</u> al concurrir las circunstancias previstas en la LCSP.

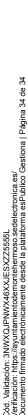
En el presente contrato se da este supuesto en virtud del artículo 168 a) 2 ° de la LCSP, ya que la empresa de **D** ° **Eduardo Crego Quesada**, por los motivos expuestos en **informe justificativo de selección de licitador**, es la **única** y tiene la **exclusividad** (concatenación de representaciones y exclusividades) para gestionar la actuación del artista planificado para las citadas fechas.

En este sentido, consta en el expediente el **certificado de exclusividad** de la actuación del artista que se pretende contratar a favor de **D** ° **Eduardo Crego Quesada** para la próxima celebración del evento incardinado dentro de las ferias de junio de 2024, sábado 22 de junio en la localidad de Montehermoso (Cáceres).

TERCERO. Disponer el gasto correspondiente al Presupuesto Base de Licitación: **23.000 euros** (IVA excluido) siendo **27.830** (IVA incluido) con cargo a la siguiente aplicación presupuestaria:

Aplicación presupuestaria: Programa: 338 / Económica: 226.09 - Fiestas Populares y festejos / Actividades Culturales y Deportivas.







CUARTO. Proceder a la Formalización del contrato con el empresario **D** ° **Eduardo Crego Quesada.**

QUINTO. Dar cuenta de la presente Resolución a **Intervención y a Tesorería** a los efectos de practicar las anotaciones contables que procedan.

SEXTO. Designar como <u>responsable del contrato al concejal D º José Carlos Martín</u> <u>Alcón, titular de la concejalía de festejos,</u> de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la LCSP, a quien corresponderá supervisar su ejecución y adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada.

SÉPTIMO. Designar al órgano de Alcaldía como **unidad de seguimiento y control** para reforzar los mecanismos de control y responsabilidad de este contrato.

OCTAVO. Publicar la **adjudicación** en el perfil de contratante en plazo de 15 días.

NOVENO. Publicar la **formalización del contrato** en el Perfil de contratante en plazo no superior a quince días tras la perfección del contrato.

DÉCIMO. Comunicar al Registro de Contratos del Sector Público los datos básicos del contrato incluyendo la identidad del adjudicatario, el importe de adjudicación, junto con el desglose correspondiente del Impuesto sobre el Valor Añadido.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE